



**GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED], **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, SECRETARÍA DEL TRANSPORTE y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, así como DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 22 veintidós de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona jurídica denominada [REDACTED], **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 11 once de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en su escrito inicial de demanda. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Con fecha 17 diecisiete de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia, de lo que se ordenó correr traslado a su contraria para que ampliara su demanda, lo cual no realizó, por lo que, el día 9 nueve de abril siguiente, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**



**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

**II.-** Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se analiza en primer término la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

Se estima innecesario el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la demandada, toda vez que se advierte la actualización de diversas suficientes para decretar el sobreseimiento del presente juicio, consistentes en los supuestos contenidos en las fracciones IV y XI del artículo 29 de la Ley de Justicia administrativa, a virtud que, de la revisión al Sistema Integral de Administración de Juicios con que cuenta este Tribunal se desprende la existencia de un diverso juicio promovido ante este Tribunal en contra de los mismos actos administrativos reclamados, resultando improcedente el juicio que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, en la inteligencia que del Sistema Integral de Administración de Juicios con que cuenta este Tribunal, arroja el resultado del juicio de nulidad Expediente 3365/2023 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, donde se advierte que los actos reclamados en aquel juicio resultan precisamente los mismos folios que se señalaron como actos impugnados en el escrito inicial de demanda dentro del juicio que nos ocupa, como se desprende de la siguiente captura de pantalla derivada del juicio de nulidad 3365/2023 del índice de la Cuarta Sala Unitaria y obtenida del Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal:



251756

Folio de original 661  
Tribunal de Justicia Administrativa  
23/06/2023 13:23  
EXPEDIENTE 3365/2023  
IV SALA UNITARIA  
ASUNTO: Se presenta demanda de nulidad  
i  
#ofH6R03hK7jeVF6QdMxWVPlnkSaf9WsdTt060%+IBg/ukE3ye

Original

H. SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO EN TURNO. PRESENTE.



**EXPONER:**

Que por medio del presente recurso comparezco ante este Órgano jurisdiccional a promover juicio de nulidad respecto de los actos que más adelante se precisaran, por lo que, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señalo lo siguiente:

**I. Nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones.**

Ya quedo precisado en el proemio de la presente demanda.

**II. Resolución administrativa que se impugna:**

- A.** Cédulas de Infracción con números de folios 113|313522802, 113|366646671, 113|377486450, 113|389024537, 113|325220511, 113|328035952, 113|364752610, 113|367098171, 113|377826426, 113|390826833, 113|326270393, 113|328380692, 113|364862334, 113|367362146, 113|378153801, 113|390891254, 113|326364436, 113|334133249, 113|364990596, 113|367908602, 113|378223032, 113|391259065, 113|334177351, 113|365248540, 113|368039926, 113|385841328, 113|394588849, 113|328035685, 113|295317515, 113|281207687, 113|295338067, 113|277897342, 113|278502724, 113|299275191, 113|295369930, 113|278539083, 113|305924504, 113|276896750, 113|308711744, 113|314447883, 113|326389960, 113|326601870, 113|327676814, 113|314302184, 113|326235385, 113|327918826, 113|322561750, 113|324827854, 113|326388980, 113|322879784, 113|327505734, 113|325751940, 113|321248977, 113|323867909, 113|327856430, 113|321550819, 113|324286497, 113|327130595, 113|328035561, 113|276926055, 113|278633802, 113|279132637, 113|295351390, 113|274320184, 113|278584240, 113|281098101, 113|325450762, 113|329389987, 113|301443781, 113|323004579, 113|329618986, 113|326036072, 113|326728322, 113|314399951, 113|327103890, 113|314429885 así como sus recargos y gastos de ejecución emitidos por la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y/o el Secretario del Transporte del Estado de Jalisco.
- B.** La determinación y cobro del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente los ejercicios fiscales de 2022 y 2023.



C. Cédulas de Infracción 123|7526519, 123|8062642 y 123|8453654 con números de folios 0230811201842832, 2130812202080169 y 23606052022183294 respectivamente, así como sus recargos y gastos de ejecución emitidos por el Ayuntamiento de Zapopan.

### III. Autoridades demandadas.

1. Secretario del Transporte del Estado de Jalisco.
2. Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.
3. Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.
4. Ayuntamiento de Zapopan.

### IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.

**2.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que con fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, realicé una visita al portal de internet con que cuenta la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y consulté el adeudo vehicular de mi automóvil y me percate de la existencia de las infracciones controvertidas, motivo por el cual me traslade hasta el domicilio de las responsables, en donde solicité, me sean expedidas copias certificadas de los actos reclamados y en donde, personal adscrito a la precitada Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco, me informo, que dichos actos de autoridad, fueron emitidos, de manera conjunta, por las hoy señaladas como responsables. Del mismo modo, previo a la presentación del escrito inicial de demanda, realice mediante la plataforma oficial <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> la solicitud de copias certificadas de los actos reclamados del personal adscrito a las autoridades de referencia.**

### V. Fecha en la que se tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que me entere de la existencia de los actos impugnados el día 07 siete de junio del 2023 dos mil veintitrés.

### VI. Expresión de los conceptos de impugnación que se hacen valer.

**PRIMERO.-** La determinación y cobro del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de 2022 y 2023 resulta ilegal en virtud de que el artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés contravienen los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues la contribución de derechos por concepto de refrendo vehicular, al ser éste una contraprestación que se paga al estado por servicios administrativos prestados a los ciudadanos, el mismo debería estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva por cada ciudadano que tenga indistintamente un vehículo automotor o una motocicleta, ya que el trámite y atención respectiva por parte de la Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco es el mismo para todos aquellos gobernados quienes pagan tal contribución estatal por dicho servicio administrativo, por ende, se viola en mi perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XI del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **al haberse presentado el diverso procedimiento por el mismo actor y en**





**contra de los mismos actos, además de encontrarse extemporáneo el juicio que nos ocupa, a saber:**

*“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;*

*II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;*

*III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes;*

*IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;*

*V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa;*

*(...)*

*XI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; y*

*(...)”*

Máxime, que en el citado procedimiento, como se desprende de la captura de pantalla anterior, se señaló como fecha de conocimiento de los actos reclamados el día 7 siete de junio del año 2023 dos mil veintitrés, surtiendo efectos de notificación a partir de esa fecha, conforme al numeral 18 de la Ley de la Materia, al no existir constancia de notificación personal, comenzando a correr el término para la presentación de la demanda al día hábil siguiente, esto es, el día 8 ocho de junio del mismo año, feneciendo el término legal hasta el 7 siete de agosto siguiente, a virtud que, conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia administrativa del Estado, son días inhábiles todos los sábados y domingos, además de los días 12 doce y 16 dieciséis de junio, por única ocasión en ese año, y 16 dieciséis a 31 treinta y uno de julio del año 2023 dos mil veintitrés, como primer periodo vacacional de este Tribunal.

Consecuentemente, al momento de presentar la demanda dentro del presente juicio, el 22 veintidós de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, transcurrió en exceso el término de 30 treinta días establecido en el artículo 31 de la Ley de la Materia, al existir medios de convicción suficientes para advertir que el actor tuvo conocimiento con fecha anterior a la manifestada, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del numeral 29, en relación con la de sobreseimiento contenida en la fracción I y último párrafo del artículo 30, ambos de la citada Ley Adjetiva de la Materia; lo que nos lleva a **decretar el sobreseimiento del presente Juicio**, atento a la fracción V del canon 74, también de la Ley de Justicia, al existir consentimiento tácito por no promoverse el juicio dentro del término previsto en la Ley.



Por lo anterior expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por el accionante, tomando en consideración que en nada varía el sentido del presente fallo al haberse actualizado la improcedencia del juicio a virtud de la extemporaneidad en la presentación de la demanda; apoya al presente criterio, lo sostenido en la Jurisprudencia J/280 visible en la página 77 setenta y siete, del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción IV en relación con el 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Jalisco, así como en lo establecido en los artículos 47, 72, 73, 74, fracción V, de la citada Legislación, se resuelve la presente controversia a través del siguiente;

## **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al presentar la demanda en forma extemporánea, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----